



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MRÍA BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: THOMAS GREG Y SONS DE COLOMBIA SA
VINCULADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017 0009

SECRETARIA Bogotá, D.C., 03 de junio de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que el proceso tenía fecha para dictar fallo el 25 de junio hogaño, no obstante lo anterior una vez revisado el expediente administrativo no se allegó la Historia Laboral Tradicional. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

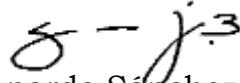
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial y teniendo en cuenta que el expediente administrativo allegado por la vinculada al presente trámite como llamada en garantía no se encuentra completo teniendo en cuenta que no se anexó la Historia Laboral Tradicional y como quiera el objeto de estudio da cuenta de unas cotizaciones para el periodo entre 1875 y hasta 1984 se hace necesario tener dicha prueba, por lo tanto se requiere a la vinculada para que en un término máximo de 3 días contados partir de la fecha de emisión de este auto allego dicha prueba documental, so pena de iniciarse trámite incidental para imponer las sanciones pecuniarias dispuesta en el numeral tercero del art. 44 del CGP, aplicable por remisión expresa del art. 145 CPTYSS.

A su vez y dándole celeridad al presente trámite y teniendo en cuenta las condiciones en las cuales se está prestando el servicio de administración de justicia se Dispone señalar como fecha y hora para continuar con el presente trámite procesal para el viernes 02 de julio de 2021 a las (9:00 am), para llevar a cabo continuación de audiencia que trata el art. 80 CPTYSS, diligencia que se llevará de manera virtual teniendo en cuenta las condiciones generadas por la Covid 19, a su vez y teniendo en cuenta los

protocolos desplegados por este Despacho judicial para la consecución de dichas diligencias, previamente a la fecha y hora fijada se procederá a cargar de manera digital la totalidad del expediente y se le enviara el link de acceso a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 25 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 100 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9bd974da97b64f0a7a61dfc712036583c5308352429fe3ebd1d7802fcbca51**
Documento generado en 24/06/2021 03:26:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL CORREAL CHITIVA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00069

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 31 de mayo de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar al profesional del derecho DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES identificado con C.C. 80.761.375 y portador de la T.P. N°165.362 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

A su vez, del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto a:

1. Los hechos enumerados como 3, 4, 5, 6 Y 7 contienen apreciaciones subjetivas que no facilitan la contestación de la demanda, por lo anterior se le solicita a la parte demandante los adecue formulándolos sin apreciaciones subjetivas.
2. Los hechos enumerados como 8 Y 12 corresponden a fundamentos y razones de derecho, por lo anterior remita al acápite correspondiente de fundamentos y razones de derecho del escrito de demanda.

En consecuencia, el Despacho

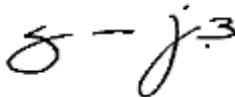
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES identificado con C.C. 80.761.375 y portador de la T.P. N°165.362 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido, y de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 25 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.100 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05adb17a207d58b9c621eff96863c88d16c4bc2f6eeb8cdde278b9d280554c2**
Documento generado en 24/06/2021 06:54:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUNIOR ANDRES MORALES MONSALVE
DEMANDADO: ALCIRA ORJUELA SANCHEZ
JUAN MANUEL DIAZ ORJUELA
NATALIA DIAZ ORJUELA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00081

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 31 de mayo de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar al profesional del derecho JOSE ONORIO BARBOSA CUBILLOS identificado con C.C. 79.274.962 y portador de la T.P. N°186.042 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá su admisión.

Conforme con el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER reconocerá personería adjetiva para actuar al profesional del derecho JOSE ONORIO BARBOSA CUBILLOS identificado con C.C. 79.274.962 y portador de la T.P. N°186.042 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido, y de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JUNIOR ANDRES MORALES MONSALVE** contra **ALCIRA**

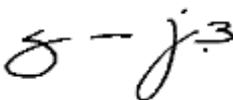
ORJUELA SANCHEZ. JUAN MANUEL DIAZ ORJUELA y NATALIA DIAZ ORJUELA.

TERCERO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista en el párrafo del artículo 41 del CPT y SS, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su director el doctor CAMILO GÓMEZ ALZATE o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 25 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.100 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd031a6e7098f22aca16f110b8d1a02b7832e5da2cf5fce7080854147e69673**

Documento generado en 24/06/2021 06:55:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MILTON EDUARDO BAYONA BONILLA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00082

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 31 de mayo de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto 806 de 2020, en cuanto a:

1. Allegue poder, según lo determinado en el artículo 5 del Decreto 806 “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”.
2. Los hechos enumerados como 1, 14 y 15 corresponden a fundamentos y razones de derecho, por lo anterior remita al acápite correspondiente de fundamentos y razones de derecho del escrito de demanda.
3. Los hechos enumerados como 4, 5, 7, 9, 11 y 13 contienen apreciaciones subjetivas que no facilitan la contestación de la demanda, por lo anterior se le solicita a la parte demandante los adecue formulándolos sin apreciaciones subjetivas.
4. Allegar pruebas contempladas en el acápite denominado “PRUEBAS”, de conformidad con el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 26 del Código de procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 6 del Decreto 806 del 2020.
5. Allegar certificados de existencia y representación legal de las demandadas recientes, de conformidad con el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

6. Aporte trámite de envío de la demanda a las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, debido a que no se identifica el envío del archivo, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 25 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.100 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85f15f0556bb0e33c0f6115c6f2e05bf440ff2d0b3a464f9113a595d78d7771**

Documento generado en 24/06/2021 06:56:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO MARTINEZ VEGA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00083

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 25 de mayo de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante subsanó la demanda en los términos indicados en el auto de fecha 22 de febrero de 2021, razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá su admisión.

Conforme con el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LUIS ALFREDO MARTINEZ VEGA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A**

SEGUNDO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, en concordancia con

los dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su director el doctor CAMILO GÓMEZ ALZATE o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 25 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.100 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ed26144d32406779b64742c89380ec9f7594c977b328594d20c001a2e620a1**

Documento generado en 24/06/2021 06:56:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUCY ALCIRA PACHON CASTRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00034

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 31 de mayo de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede por Secretaría del Despacho efectúense los trámites secretariales de manera diligente para el retiro de la demanda y su compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 25 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.100 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fefd1802b99280117655a78b7a3a26e33e6ffec8b08f4b9200b664d07f98dec6**
Documento generado en 24/06/2021 06:57:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREOELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SERGIO ANDRES LOPEZ GOMEZ
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “C.N.S.C.”
RADICACION: 11001-31-050-11-2021-0268-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **SERGIO ANDRES LOPEZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.689.257**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en adelante la “C.N.S.C.”** por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS**.

ANTECEDENTES

Solicita el actor se tutelen los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos, en consecuencia se proceda ordenar a la C.N.S.C. activar de nuevo el botón de pago para generar el PIN, con el respectivo aporte que le otorga el beneficio de participar en la convocatoria **NACION 3 DE 2020 ABIERTO AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO** con el número de **OPEC 147144**, extendiendo el plazo de inscripciones a fin de contar con el debido tiempo para así poder aplicar en el cargo ofertado.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que se encuentra inscrito en la página de SIMO tal como lo establece el Manual de Usuario Ciudadano – SIMO con la documentación requerida para la postulación del cargo; que deseaba aplicar a la Convocatoria Nación 3 de 2020, abierto 2021 Agencia de Renovación del Territorio, con número de OPEC 147144 bajo una asignación salarial de \$8.135.506 COP, grado 16, nivel profesional; que la fecha de cierre de inscripción tenía como día límite 2021-05-07; que el 7 de mayo de 2021 realizó solicitud del PIN, sin embargo no se generó emisión del mismo, encontrando una notificación en la página de la CNSC que la fecha máxima de pago para el PIN era el 5 de mayo de 2021 y cierre de

inscripciones el 7 de mayo de 2021 para la convocatoria de Nación 3, circunstancia que generó confusión para él y los interesados en la convocatoria; que por lo anterior, perdió la posibilidad de postularse ante la no virtualidad y confusión en las fechas; que ante la crisis adyacente a los múltiples desmanes ocasionados por el paro nacional y, que ha conllevado a la imposibilidad de realizar el pago de manera presencial en las entidades financieras y al ser PSE el segundo recurso de consignación limitó las posibilidades de pago y eficacia del mismo.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 10 de junio de 2021 y, se libró comunicación a la accionada **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “C.N.S.C.”**, con el propósito que a través de su Representante Legal, Director o por quien haga sus veces, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, rendir un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior la **COMISION** a través del asesor jurídico, abogado **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA** informó al Despacho que en virtud al literal c del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 la Agencia de Renovación del Territorio-ART adelanto con la CNSC la etapa de planeación del Proceso de Selección para proveer por mérito los empleos de la carrera vacantes de la planta de personal de la entidad entre abril de 2016 y agosto de 2020, cumpliendo con la totalidad de los insumos requeridos en la Circular CNSC-20161000000057 del 22 de septiembre de 2016; que la CNSC procedió a expedir el Acuerdo No. 20201000003546 del 28 de noviembre de 2020 *“Por la cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO-ART identificado como Proceso de Selección NO. 1498 de 2020-Nación 3”*; que el artículo 7 establece ocho requisitos generales de participación y causales de exclusión.

Así mismo, que la CNSC dio inicio a la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones para el proceso de selección en la modalidad

de abierto, el 29 de marzo de 2021 y debidamente informado en aviso publicado el 18 de marzo de 2021:

“que el 15 de abril mediante aviso publicado en la página de la CNSC fue ampliado el plazo de ventas de derechos de participación e inscripciones; que la venta de derechos de participación fue hasta el 5 de mayo y las inscripciones hasta el 7 de mayo, tal como se informó el 15 de abril de 2021; que la venta de derechos de participación finaliza dos días antes del vencimiento de la fecha de inscripciones conforme el numeral 1.2.5; que por lo anterior, no había lugar a confusiones ni afectar la confianza legítima de los aspirantes, reflejo de ello fueron los más de 40 mil inscritos satisfactoriamente; que la CNSC dio correcta aplicación a las normas que rigen el Proceso de Selección No. 1498 de 2020.”

Igualmente, que la presente acción de tutela es improcedente al carecer de los requisitos constitucionales y legales para ser procedente; que el accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el acto administrativo; que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir la publicación de listas de elegibles y agotar el normal trámite del concurso de méritos; que solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción constitucional al no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la CNSC.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

“Toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Del análisis del precedente judicial señalado se concluye que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos a saber, el primero de ellos que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Así las cosas, procede el Despacho determinar si la accionada **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “C.N.S.C.”** ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos ante la desvirtualidad y confusión en la etapa de venta de derechos de participación e inscripción, impidiendo aplicar a la **CONVOCATORIA NACION 3 DE 2020 ABIERTO 2021 AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO** con el número de **OPEC 147144**.

Por consiguiente, obsérvese que en el presente caso lo que pretende el accionante es que el Juez Constitucional proceda resolver controversias relacionadas con la legalidad en el proceso de selección, que parte de su inconformidad respecto a la etapa de venta de derechos de participación e inscripción para el proceso de selección No 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 en la modalidad de abierto, no obstante obra en la presente acción constitucional publicación del concurso de méritos de la CNSC en la cual informa que se amplía la venta de derechos de participación hasta el 5 de mayo de 2021 y las inscripciones hasta el 7 de mayo de 2021, de ahí que puede predicarse que el conflicto planteado resulta claramente ajeno a la sede de tutela, pues su conocimiento y decisión corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que se debe insistir en que

como regla general la tutela no procede como mecanismo principal para dirimir conflictos de orden legal pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales.

De ahí que sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, lo cual no se predica en la presente solicitud de amparo, si se tiene en cuenta que los intereses expuestos por la parte actora ocurren y convergen en situaciones ajenas a derecho fundamental alguno, sumado al hecho de que ni los elementos fácticos mencionados en esta acción constitucional, como las pruebas allegadas evidencian que el actor se encuentre expuesto a un riesgo inminente y grave, que exija medidas urgentes e impostergables, al punto de que el juez constitucional deba asumir la competencia del juez de lo contencioso administrativo, exceptuado la subsidiariedad de la acción de tutela, siendo así, que no se advierte vulneración a los derechos invocados.

En tal sentido ha expuesto la Jurisprudencia que:

“No basta, entonces, que el accionante manifieste ante el juez de tutela que...está amenazando o ha vulnerado sus derechos fundamentales, pues debe demostrar que la misma pretensión no puede ser formulada a través de los medios judiciales comunes, o que siendo esto posible el mecanismo es ineficaz para lograr el amparo debido a la inminencia de un perjuicio irremediable”.

Tampoco se evidencia su procedencia como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o amenaza de los derechos fundamentales alegados por la accionante, cuando se pretende activar la etapa de derechos de participación e inscripción para participar en la Convocatoria Nación 3 de 2020, abierto 2021 Agencia de Renovación del Territorio, con número de **OPEC 147144**, grado 16, nivel profesional en la **CNSC**, pues como ya se expuso, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino únicamente aquel que por ser inminente y grave requiere de la adopción de medidas urgentes e impostergables para su protección, además debe establecerse si dichas acciones u omisiones son *“...manifiestamente ilegítimos y contrarios a derecho, pues de otra manera no se violan ni amenazan los intereses del presunto afectado...”*, caso que no puede predicarse en este asunto, habida cuenta que no puede instituirse, que cumpla con los requisitos generales de participación contemplados en el artículo 7 del Acuerdo No. 20201000003546 del 28 de noviembre de 2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la*

planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO –ART identificado como Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Nación 3”.

Aunado lo anterior, la jurisprudencia ha señalado los siguientes requisitos de procedibilidad de la acción de tutela:

“...a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho. b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario. c) Que además de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso. d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela...” (ver sentencia T 2006-761 se resalta).

Conforme con lo anterior, el Despacho concluye que la acción de tutela interpuesta por el señor **SERGIO ANDRES LOPEZ GOMEZ** es improcedente, pues no se encuentra dentro de ninguno de los presupuestos señalados con anterioridad para ordenar una protección inmediata de sus derechos, haciendo a un lado la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como juez natural, ya sea a través de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho con el fin de controvertir las actuaciones administrativas de la convocatoria ante una eventual vulneración de derechos en la ejecución de las etapas del concurso de méritos, todo lo cual deviene el amparo constitucional improcedente y, en consecuencia de ello, negar la acción de tutela incoada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

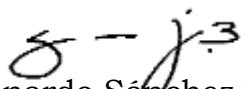
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el señor **SERGIO ANDRES LOPEZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.689.257** contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “C.N.S.C.”**, de conformidad con la parte motiva, esto es, ante la existencia de otro mecanismo y la ausencia de un perjuicio irremediable.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 25 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 100 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f357fad28adad8a1b990b020b8201150ccec4f92ad8bc0a03cbbb4af97
976e0**

Documento generado en 24/06/2021 03:27:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: HERNANDO CHALARCA DUQUE
ACCIONADO: LA NACION-MINISTERIO DEL TRABAJO-GRUPO DE ATENCION AL
CIUDADANO Y TRAMITES DE LA DIRECCION TERRITORIAL BOGOTA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00285-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **HERNANDO CHALARCA DUQUE** identificado con **C.C. No 93.415.766** Contra **LA NACION-MINISTERIO DEL TRABAJO-GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES DE LA DIRECCION TERRITORIAL BOGOTA.**

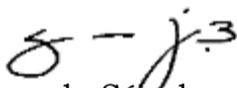
SEGUNDO: REQUERIR a **LA NACION-MINISTERIO DEL TRABAJO-GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES DE LA DIRECCION TERRITORIAL BOGOTA** a través de sus representantes legales, director o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: Advertir que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición a fin de obtener una respuesta de fondo al escrito radicado el 29 de abril de 2021, tendiente a la expedición de copias a su costa radicado No 02EE202041406000023 tramitados y/o resuelto por ese despacho, enviando copias del mismo.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes a los correo electrónicos leidynatalyramirez@hotmail.com; gactdbogota@mintrabajo.gov.co; dcordoba@mintrabajo.gov.co; notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 25 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 100 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a03d6bd355016c59db614ce9e35690e22fa99fe144d6767a98da014622
4cdf9**

Documento generado en 24/06/2021 03:28:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**